



Proyecto de Ley
"QUE COMPLEMENTA, AMPLIA Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL REGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL"

Proyecto de Ley Original	Texto Com. de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo	Texto Com. de Hacienda y Presupuesto Senadora Desirée Masi
<p>ARTICULO 1°.- DE LA DISTRIBUCION DE CONTRIBUCION DEL ESTADO. Queda establecido que la contribución del Estado al Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, prevista en el artículo 17° inciso c) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el artículo 2 de la ley 98/92, será distribuida como sigue:</p> <p>a. Fondo de Jubilaciones y Pensiones: 54,34%; b. Fondo de Enfermedad - Maternidad: 39,13% y c. Fondo de Administración General: 6,52%.</p>	<p>Artículo 1°.- IDEM</p>	<p>IDEM LEGISLACION</p>
<p>ARTICULO 2°.- DE LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE REPOSO. Dispóngase que los costos de los Subsidios por Reposo por enfermedad no profesional, maternidad, riesgos del trabajo y enfermedad profesional, serán financiados por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones</p>	<p>SUPRIMIR</p>	<p>SUPRIMIR</p>
<p>ARTICULO 3°.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Modifícase el artículo 85° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"Art. 85°.- ACCESO A INFORMACION. El instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio-económicos, estadísticos y actuariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la</p>	<p>Artículo 2°.- IDEM Art. 3°</p> <div style="text-align: center;">  </div>	<p>IDEM LEGISLACION</p>

<p>información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del IPS."</p>		
<p>ARTICULO 4°.- DEL REGIMEN PUNITIVO. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, serán considerada infracciones administrativas o infracciones penales.</p> <p>1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor; b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; c. La reincidencia. <p>El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de diez días-multas y como máximo trescientos días-multas. A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al veinte por ciento (20%) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a quinientos diez (510) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el Reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.</p> <p>La graduación de las sanciones por infracciones administrativas</p>	<p>ARTICULO 3°.- DEL REGIMEN PUNITIVO. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, serán considerada infracciones administrativas o infracciones penales.</p> <p>(...) Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor; b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; c. La reincidencia. <p>El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de diez días-multas y como máximo trescientos días-multas. A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al veinte por ciento (20%) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a quinientos diez (510) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el Reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.</p> <p>La graduación de las sanciones por infracciones administrativas</p>	<p>ARTICULO 3°.- DEL REGIMEN PUNITIVO. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, serán considerada infracciones administrativas o infracciones penales.</p> <p>1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor; b. La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; c. La reincidencia. <p>El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de diez días-multas y como máximo trescientos días-multas. A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al veinte por ciento (20%) de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a quinientos diez (510) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el Reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.</p> <p>La graduación de las sanciones por infracciones administrativas</p>

será como sigue:

- a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez (10) hasta treinta (30) días-multas.
- b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un (31) hasta cien (100) días-multas.
- c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un (101) días-multa hasta doscientos (200) días-multas.
- d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un (201) días-multas hasta trescientos (300) días-multas.

2. INFRACCIONES PENALES Ampliase el Artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la evasión de aportes a la Seguridad Social. Se entenderá como evasión de aporte a la Seguridad Social todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

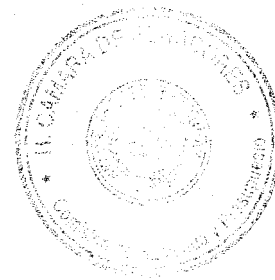
- a. Se proporcionará a las oficinas perceptoras, entidades administrativas y entidades de Seguridad Social, datos falsos o incompletos sobre hecho relevantes para la determinación del aporte a la Seguridad Social;
- b. Se ocultará a existencia de una relación laboral entre Empleador y Trabajador,
- c. Se omitiere, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos, o
- d. Se omitiere, en contra de su deber, el uso de sellos, timbres

será como sigue:

- a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez (10) hasta treinta (30) días-multas.
- b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un (31) hasta cien (100) días-multas.
- c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un (101) días-multa hasta doscientos (200) días-multas.
- d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un (201) días-multas hasta trescientos (300) días-multas.

El setenta y cinco (75) por ciento de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo serán destinados al Fondo de Enfermedad – Maternidad.

(...)



será como sigue:


- a. En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de diez (10) hasta treinta (30) días-multas.
- b. En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de treinta y un (31) hasta cien (100) días-multas.
- c. En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de ciento y un (101) días-multa hasta doscientos (200) días-multas.
- d. En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de doscientos y un (201) días-multas hasta trescientos (300) días-multas.

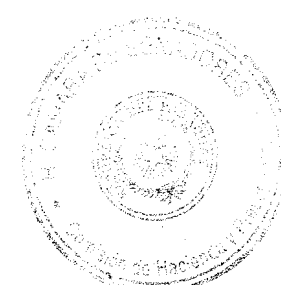
ESTE PARRAFO NO SE CONTEMPLA

2. INFRACCIONES PENALES: Ampliase el Artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la evasión de aportes a la Seguridad Social. Se entenderá como evasión de aporte a la Seguridad Social todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

1.- El que, como Empleador, luego de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social (no ingresara/entregara) (omitiera ingresar/entregar) a la entidad recaudadora dicho monto, será castigado con pena privativa de la libertad de uno hasta cinco años o con multa.

2.- En los casos especialmente graves la pena privativa de

<p>o planillas de aportes a la Seguridad Social, y con ello evadiera un aporte y lograra para sí o para otro un beneficio indebido.</p> <p>En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa; la pena privativa de libertad podrá ser aumentada a diez años cuando el autor:</p> <ul style="list-style-type: none">a. logrará una evasión de gran cuantía;b. abusara de su posición de funcionario o empleador;c. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, od. en forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del aporte a la Seguridad Social, o un beneficio indebido.		<p>libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p> <p>3.- El tribunal podrá prescindir de un castigo de acuerdo con éstas disposiciones:</p> <p>1. En el caso del inciso 1º, cuando el Empleador a más tardar en la fecha del vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el monto de las sumas privadas/ no entregadas/ingresadas, y;b) justificara el motivo del no pago dentro de plazos señalados, y el hecho de haberse esforzado seriamente para el cumplimiento. <p>Si se da el presupuesto del numeral 1 y los aportes se pagan posteriormente dentro de un plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado.</p>
<p>ARTICULO 5º.- DE LOS APORTES PATRONALES ADICIONALES. El 1.5% de recargo obligatorio calculado sobre la suma total declarada como sueldos y salarios del personal, abonado mensualmente al Instituto de Previsión Social por los Empleadores privados del Régimen General, destinado al financiamiento del Servicio Nacional de Lucha contra el Paludismo - SENEPA, y otros programas de prevención, serán contabilizados y administrados en el Fondo de Enfermedad y Maternidad previsto en el artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 98/92, a cargo del Instituto de Previsión Social.</p> <p>El Financiamiento del Servicio Nacional de Lucha contra el Paludismo - SENEPA, será incluido dentro del Presupuesto General del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p>	<p>SUPRIMIR</p>	<p>SUPRIMIR</p> <div style="text-align: center;"></div>

<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 4°.- DE LAS INVERSIONES EN INMUEBLES. El Instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el IPS, [...], únicamente en caso de clara conveniencia económica v social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 921/96 y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>IDEM LEGISLACION</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 5°.- INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES.- Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero nacional de recursos de los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social será el establecido en el artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley No 1493/00.</p> <p>Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta Ley, serán levantados de oficio y en caso de no procederse conforme a lo establecido en esta disposición, el Instituto de Previsión Social remitirá los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.</p>	<p>IDEM LEGISLACION</p> <div style="text-align: center;">  </div>
<p>ARTICULO 6°.- Derogase todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6°.- IDEM art. 6°</p>	<p>IDEM LEGISLACION</p>
<p>ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 7°.- IDEM art. 7°</p>	<p>IDEM LEGISLACION</p>